

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diciembre trece de dos mil veintiuno

PROCESO : EJECUTIVO Adjudicación GR  
DEMANDANTES : FAST TAXI CREDIT SAS.  
DEMANDADA : VIVIANA LORENA BURGOS PINEDA  
ASUNTO : SENTENCIA ANTICIPADA  
RADICACION No. : 110013103027**20190020400**

Procede dictar sentencia de primer grado dentro del proceso en aplicación a lo contemplado en el art. 278-2 del CGP.

ANTECEDENTES:

1. La sociedad FAST TAXI CREDIT SAS a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva con garantía prendaria en contra de VIVIAN LORENA BURGOS PINEDA, aportando como base de recaudo el pagaré No. 0002017P71 por la suma de \$95.000.000.oo, obrante a folio 4 exped digital C01 pdf9/143, solicitando el pago de las sumas de **\$75.256.303.oo** por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios, más la suma de **\$18.117.751** por cuotas en mora , **\$32.274.613.oo** por intereses de plazo y **\$855.000.oo** por primas de seguros, librándose el mandamiento de pago el día 19 de junio del año 2019.
2. La demandada se notificó en legal forma quien solicitó que se le amparara por pobre, concediéndosele el amparo mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2019, a quien se le designó abogado por pobre, pero posteriormente la misma demandada designó procurador judicial, contestando oportunamente y proponiendo las excepciones de FALTA DE PODER PARA FORMULAR LA ACCION, AUSENCIA DE POSIBILIDAD DE DEMANDAR LA EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA – FALTA DE ELEMENTOS PROPIOS DE LA ACCIÓN y FALTA DE RELACION DE LA OBLIGACION CON LO DEMANDADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
3. De las excepciones propuestas se corrió el traslado a la parte demandante quien las descorrió oponiéndose a la prosperidad de estas.
4. Como no hay lugar a la practica de pruebas para decidir el presente litigio, procede aplicar lo contemplado en el art. 278-2 del CGP.

Procede en consecuencia definir de fondo, previas las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

En el proceso se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en su integridad, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarías; a la juzgadora le asiste competencia para conocer de la acción y no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida ello en ejercicio del control de legalidad.

### **2. Título ejecutivo.**

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del CGP.

Es así como el, la parte demandante presentó un pagaré como base del recaudo ejecutivo garantizado con prenda (documental obrante en la plenaria), el cual cumple con las exigencias previstas en la citada norma, así como las contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, a saber:

- .- La mención del derecho que en el título se incorpora
- .- La firma de quien lo crea
- .- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- .- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- .- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- .- La forma de vencimiento.

Además, dicho pagaré goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio.

### **3. De las excepciones.**

Procede el estudio de las excepciones propuestas.

#### **3.1 Falta de poder para formular la acción y ausencia de posibilidad de demandar la ejecución de la garantía mobiliaria – falta de elementos propios de la acción.**

Conforme los argumentos de las excepciones propuestas, consistentes en que en el poder no se indicó en forma precisa el asunto, y que la parte demandante no comunicó a la demandada sobre el trámite de ejecución directa.

Al respecto ha de decirse que estas excepciones no alcanzan prosperidad, en primer lugar por cuanto el poder fue suficiente razón por la que se libró el mandamiento de pago aunado a que por ese motivo no se propusieron recursos contra el auto intimatorio, además no constituye una excepción de mérito ni se encuentra en las enlistadas en el art. 467 del CGP y el art. 61 de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, en cuanto a no ser dable el inicio de la acción por falta de presupuestos y no enteramiento en legal forma de la ejecución directa, es del caso indicar que la providencia que libro el mandamiento de pago no fue recurrida por la parte demandada lo que comporta que adquirió firmeza fundada en haberse allegado los documentos necesarios para proveer sobre el inicio de la ejecución a contrario de lo argumentado por la excepcionante; adicionalmente, en lo que respecta al no enteramiento del inicio de la acción, tal como lo prevé la normatividad tanto general como especial atrás citada, ello tiene lugar una vez se haya iniciado la ejecución (mandamiento de pago), por manera que en la plenaria que la demandada fue enterada y notificada en legal forma lo que conllevo enarbolar el derecho de defensa proponiendo excepciones de mérito, por lo que el trámite se condujo aplicando el art. 468 del CGP por reenvío del art. 467 ibid, siendo dicente que la excepción aquí estudiada y propuesta como de mérito no está enlistada en los preceptos legales que regulan el presente asunto, además que no tiene la fuerza de enervar la relación jurídico sustancial que vincula al demandante con la demandada, es decir, no tiene fuerza de decaimiento de la acción y menos aún tornar en ineficaz del título valor materia de recaudo ejecutivo, no solo por falta de demostración sino porque no es propia proponerla como de mérito para esta clase de litigio.

Por lo anterior, las excepciones precedentemente estudiadas no pueden ser acogidas debiendo despacharse en forma desfavorable.

**3.2 Falta de relación de la obligación con lo demandado y cobro de lo no debido**, se argumenta por el excepcionante que existe una imprecisión en los valores cobrados sin aportar prueba alguna.

Su estudio, ha de ubicarse dentro de los presupuestos normativos contemplados en el numeral 7 del artículo 784 del Código Comercio; al que refiere a la excepción cambiaria que se fundan en el "pago total o parcial".

Para entrar a entender el espectro jurídico en el que debe desenvolverse los anteriores reparos, sea apropiado destacar que el pago, tal como lo enmarca la legislación Colombiana, es una modalidad por medio de la cual se extinguen las obligaciones contemplado en el artículo 1626 del Código Civil como "la prestación de lo que se debe" y trae como consecuencia liberar al deudor de su acreedor.

Con tal fin, el Juzgador al momento de observar su configuración, debe mirar con estrictez la causalidad de este; es decir, quién lo hace, a quién, cómo,

cuándo, dónde, su imputación, así como la prueba que de tal circunstancia se recopile en el proceso.

De lo anterior se colige, que para que el demandado pueda alegar un pago válido de la obligación, debe demostrar, a través de los distintos medios de prueba, que lo efectuó en los términos señalados en el título base del recaudo, en la forma acordada con el acreedor, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley.

Se debe resaltar que en este tipo de asuntos cambiarios, la carga de infirmación atribuida al ejecutado debe cumplirse de forma tal que el Juzgador más allá de toda duda razonable pueda arribar a una inequívoca conclusión de lo que aquél expone; pues de presentarse el evento contrario, y de llegar a suscitarse alguna duda al respecto, la misma debe resolverse siempre a favor del documento cambiario (in dubio instrumento), por cuanto la suscripción del título valor y su entrega al tenedor legítimo, permite suponer el propósito de obligarse cambiariamente.

Debe recordarse que el no pago constituye una afirmación indefinida por tanto, la carga probatoria recae en que afirma lo contrario, atendiendo a que la carga probatoria que tienen las partes de llevar al juez al convencimiento de los hechos que la cimentan tal como lo señala el art. 1757 del c.c. en el ámbito procesal se refleja en el art. 167 del CGP, puesto que en desarrollo del principio universal de que a las partes son iguales ante el derecho y ninguna puede gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma solo con base en sus propias aseveraciones por que el ordenamiento jurídico impone al juez basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso tal como lo prevé el art. 164 del estatuto procesal, por manera que al demandado se le imponía la carga de probar sus excepciones lo que no hizo.

Sirva lo anterior, para establecer que no se demostraron las excepciones propuestas por la parte demandada debiendo despacharse en forma desfavorable y consiguientemente deberá seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago sin la consiguiente condena en costas por estar el demandado amparado por pobre.

## **DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme el auto mandamiento de pago de fecha 19 de junio del año 2019.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar para con su producto pagar el crédito y las costas al acreedor. Previo su secuestro y avalúo.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.

**QUINTO.** Sin condena en costas.

**SEXTO :** Remítase el proceso al funcionario respectivo para que sea repartido a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en los Acuerdos PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y del Consejo Superior de la Judicatura, ya que la actuación que corresponda debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. ORDENASE OFICIAR.

**SEPTIMO:** De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C. S. de la J, efectúense las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad. OFICIESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ca4093ac8b56a5cdeafb45a5ab8ac450de7c8b4aa0bb68a4196389a812e96d**

Documento generado en 13/12/2021 06:42:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>